

OVE el repartidor de los Receptores sea obligado a dezir el negocio, o negocios que salieren, a los otros sus compañeros en todo aquel dia que saliere: y que el Receptor que viniere por la tabla, y todos los otros que en esta corte estuviere successivamente, sean obligados de aceptar el tal negocio, o negocios salidos, dentro de tercero dia: y sino lo acceptare, sea atido por entregado, y que no lo pueda mas aceptar, aunque quiera. Y que el dicho repartidor sea obligado luego dentro de otro dia a dar la cedula al Presidente, o al Oydon mas antiguo (no atiendo Presidente) para que prouean del tal negocio, so pena que el repartidor que assi no lo hiziere, cayga e incurra por cada vez en pena de dos mil maravedis para los estrados desta real Audiencia.

LO que por visitas, y leyes del Reyno està dispuesto cerca de este titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

2a Visita del Obispo de Mondoñedo.

RECEPTORES sean abiles. Y no se den receptorias a criados de ministros de la Audiencia. Capit. II. y 12.

NO tengan tablaje de juego en su casa. Cap. 32.

ESTAN DO enfermos, o impedidos, no pongan substitutos. Cap. 46.

AN de poner los dichos de los testigos a la letra, sin mudar palabra, y no los an de tomar en minuta. Cap. 47.

NO pueden recibir cosas de comer, ni racion de señores, so pena de priuacion de oficio. Cap. 48.

NO an de lleuar mas de vn negocio. Cap. 49.

NO an de posar en casa de escriuano de Camara, ni del Crimen. Cap. 50.

Concor. I. 13.
tit. 22. lib. 2.

Concor. I. 12.
tit. 22. lib. 2.

I. 4. d. cit.

2a Visita del Obispo de Oviedo.

LIBRO TERCERO, TITULO V.

Coneor. l. 21.
d. 22.

EL Receptor que en pleito del Crimen fuere a hazer probanca, à de jurar, y se an de tassar sus probancas como en lo ciuil. Cap. 25.

A C E P T A D O vn negocio, no le pueda dexar, y el repartidor los reparta con ygualdad. Cap. 34.

Visita del Obispo de Cuenca.

41.

TASSADAS las probancas, los Receptores buelvan lo que ouieren llevado demasiado, con el quanto de tanto: y hasta que lo paguen, no sean proueydos en otros negocios. Cap. 29. Y 51. de don Juan de Acuña.

Visita del Dean de Toledo.

42.

LOS Receptores quando estan ausentes, y en alguna comarca, y se les cometiere algun negocio, à de ser nombrandole por su proprio nombre. Cap. 25. y no se à de cometer a qualquiera. Cap. 25. del Doctor Redin.

Visita del Doctor Redin.

43.

Veaſe la. l. 18.
tit. 22. lib. 2.

LOS Receptores an de poner a la letra los dichos de los testigos: y no los an de trasladar a la puerta de sus casas, porque no se sepa lo que dizen. Cap. 8.

A VIENDO Receptor, no se an de nombrar escriuianos para las probancas. Cap. 33.

A los Receptores no se les an de cometer muchos negocios, allende del principal a que salieren. Cap. 24.

NO se an de admitir por Receptores personas q no sean abiles, y de buena opinion y fama. Cap. 26.

LOS oficios de Receptores, no se an de tener a renta. Cap. 27.

Visita de don Juan de Acuña.

LOS

44.

Los oficios de los Receptores no se acensuen, y siruan por sus personas los propietarios. Cap. 42. **L**os Receptores vayan por nombramiento del repartidor a los negocios. Cap. 43.

A los que parten a hacer probanças, se les à de tomar juramento. Cap. 44. **N**o se an de recibir Receptores moços, y de poca experiencia. Cap. 45.

No se an de repartir negocios a los que no residieren en Granada con su casa y familia. Cap. 46.

En vna receptoría no se à de nombrar mas que vn Receptor, y dentro del termino de la ley entregue la probança que ouiere hecho. Cap. 47. **A**n de poner sus registros en poder del registrador. Capit. 48.

El Receptor nombrado en vn negocio puede ser recusado sin causa: y el segundo no, sino con ella. Cap. 49.

No an de saluar las testaduras en la margen. Cap. 50. **N**o an de atargar la escriptura, ni escriuir mas de lo necesario. Cap. 52.

Cessa en Hidalguias. §. 7. fo.

254.

Vease la l. 22.
civ. 22. lib. 3.

20. Leyes del Reyno de la nuesta

recopilacion.

45.

Las calidades que à de tener el que ouiere de ser Receptor, y como à de ser recibido. l. 73. tit. 5. lib. 2.

An de tener la tercia parte en el oficio. l. 41. tit. 20. lib. 2.

No pueden yr a negocios, sin que Presidente y Oydores lo manden. l. 2. tit. 22. lib. 2.

Quedaya vn repartidor. Y el salario que à de cobrar por su oficio. Y que no reciba nada de los Receptores. l. 3.

Al Receptor que le fuere proueydo negocio de no mas de diez dias, no sea auido por repartido. l. 7. d. tit.

VINIENDO alguno del primero numero, y entregádo

LIBRO TERCERO, TITULO V.

do las probanças, puede quitar el negocio dado al de segundo numero.l.8.

CÓMO à de assentar en el libro el repartidor a los Receptores que se vinieren a presentar, y que esté en Audiençia publica, y lo que à de hacer.l.6.8.9. y 16.

RECEPTORES no an de tomar en cada pregunta mas de treynta testigos.l.11.

NO an de recibir presentacion de escripturas.l.14.

EL proueydo en el juramento de calunia, puede proueere en el negocio.l.15.

NO soliciten a los procuradores para la conclusion de los pleytos.l.16.

PVEDEN renunciar sus oficios con retencion.l.17.

NO auiendo Receptores ordinarios, ni extraordinarios, el Presidente y Oydores nombren.l.18.

AN de assentar en las probanças el dia que fueren despedidos. Y si la parte despidiere al Receptor, no se le dé otro.
l.21.

NO pidiendo las partes Receptor, las probanças se cometan a la justicia.l.25.

LOS Oydores no an de tener Receptores allegados. l.63.tit.5.lib.2.

LAS receptorias como se an de notificar a las partes ausentes, pone la.l.8.tit.6.lib.4.

LOS Receptores examinen por sus personas los testigos.l.6.tit.20.lib.2.

NO se arrienden sus oficios, ni se admitan a ellos los que no tuvieren de patrimonio la tercia parte del valor dellos.l.41.tit.20.lib.2.

QUE no se puedan dar en confiança, saluo siédo de menor, o muger, por dos años.l.42.ibi.

NO pueden sacar de los archiuos las escripturas originales.l.28.tit.22.lib.2.

Lo que cerca deste titulo està dispuesto
por los otros de este libro.

46.

NO hagan probanza en segunda instancia por interrogatorio que no estuviere firmado de Abogado de la Audiencia. Auto. 6.fo.156.

DENTRO de tercero dia como fuere nō brado el Receptor, le à de requerir la parte, o su procurador, con la carta, y sino, sean obligados a pagarle su salario. Num. 2.fo.296.

QUE este salario se les pague pidiendolo los Receptores, y mandandose assi, y no de otra manera. Num. 8.fo.297.

NO examinen mas que treynta testigos en cada pregunta, y como. Cedula. 5.fo.155.

NO quando Receptores, pueden los Alcaldes del Crimen cometer las probanzas a escriuanos, y no de otra manera. Cedula. 3.fo.204.

EL salario que à de lleuar el Receptor que fuere con Alcalde de Híjosdalgo a probanza de Hidalguia. Cedula. 13.5.4.fo.247. folio 1.º de la parte de la Alcaldía.

COMO an de examinar los testigos de Hidalguia, y ad perpetuam. Y que entreguen originales las probanzas, quedandose con traslado signado dellas. Cedula. 17.5.7. y siguientes. fol. 254. año 1710. folio 1.º de la parte de la Alcaldía.

LOS Receptores juren en el acuerdo donde fueren recibidos en presencia de Presidente y Oydores lo q an de guardar en sus oficios. Num. 16.fo.299. Año 1710. folio 1.º de la parte de la Alcaldía.

LA receptoría se à de sacar dentro de seys dias como se notificare al procurador la prueua. Num. 8.fo.297. folio 1.º de la parte de la Alcaldía.

RECEPTOR para executari executoria, o para qualquier comission, lo à de nombrar el Presidente, y no la sala, ni el repartidor. Num. 4.fo.139. año 1710. folio 1.º de la parte de la Alcaldía.

PROBANZAS que hizieren Receptores, à de tassar el semanero. fo.198.

A VIEIDO diferencia entre dos Receptores sobre un negocio, la à de determinar el semanero. ibi.

DE examinar testigos en Granada, no lleuen salario, si no lo q se les tassare. Num. 8.fo.310. año 1710. folio 1.º de la parte de la Alcaldía.

COMO se an de tassar las probanzas q hiziere. Nu. 18.fo.311.

Téngä la tercia parte en los oficios, y no a reta. nu. 6.fo.295.

TITULO
SEXTO DE LOS PRO-
CURADORES, Y DE LAS
ORDENANZAS QUE AN DE GUARDAR

*Ordenanza de la Audiencia que se traxo de Valladolid,
cerca de las peticiones que pueden darlos Procuradores,
sin estar firmadas de los Abogados.*



N LA VILLA

de Valladolid (estado ende el Rey
y la Reyna nuestros señores, y el su
Consejo y Corte, y Chancilleria) a
tres dias del mes de Julio, año del
Nacimientu de nuestro señor IESV
Christo, de mil y quinientos y seys
años. Estando los señores Presiden-
te y Oydores de la Audiencia del Rey y de la Reyna nues-
tros señores, haciendo Audiencia publica, segun lo an de
uso y costumbre, y en presencia de mi Fernando Vallejo es-
criuano de Camara, y de la Audiencia de sus Altezas, y de
los testigos de yuso escriptos parecio ende presente Alfon-
so de Valdenebro escriuano de sus Altezas, y presentó ante
los dichos señores Presidente y Oydores, y leer hizo por el
dicho escriuano vna peticion escripta en papel, su tenor de
la qual es este que se sigue.

MV Y Poderosos Señores: Alfonso de Valdenebro
dice, q el (en nōbre de ciertos oficiales dela Audiē-
cia de la ciudad de Granada) ouo pedido ciertas
cosas en el vuestro muy alto Cōsejo: entre las quales padio, q
se recibiesen las rebeldias, y otros autos, sin q las peticiones
fues-

fueresen firmadas de Letrados: y los del vuestro muy alto Consejo dixeron, que lo proueyessen en quanto a esto el Presidente y Oydores, segun y por la forma y manera que se usaua y acostumbraua en la Audiencia de Valladolid. Por ende a vuestra Alteza suplico mande a vnescriuano de la dicha Audiencia, que me de por testimonio la forma de como se haze, para que el Presidente y Oydores de la Audiencia de la ciudad de Granada lo manden proueer asi.

En Presentada, y leyda la dicha peticion ante los señores Presidente y Oydores. Y leyda por mi el dicho escriuano: Dixeron, que mandaban, y mandaron a mi el dicho Fernando de Vallejo escriuano de la dicha Audiencia que diese fe y testimonio de como en la dicha Audiencia se an recibido, y acostumbran recibir peticiones de Procuradores, sin ser firmadas de Letrados, para pedir terminos, y nombrar lugares, y pedir quartos plazos, y prorrogaciones, y plazo de Abogado, y pedir ser recibidos a pruela, y juramento de calumnia, y publicacion, y acusar rebeldias, para que se ayá los pleytos por conclusos: y para dar por concuerdadas las relaciones, y acusar las rebeldias de las otras peticiones desta calidad: de lo qual yo el dicho Fernando de Vallejo doy fe, que se acostumbrado, y acostumbra a hazer assi en la dicha Audiencia, y se reciben las dichas peticiones de Procuradores sin ser firmadas, ni señaladas de Letrados. Testigos que fueron presentes a los autos fuso dichos Pedro Ochoa de Axcoera, y Juan de Ortega escriuano, y Juan de Quaçola mis criados. Y porque yo el dicho Fernando de Vallejo fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, y porque lo fuso dicho (de que doy fe) es verdad, fize aqui este mio signo, que es a tal. En testimonio de verdad. Fernando de Vallejo.

Veaſe la l. 8.
tomo 24. lib. 2n

20 Ordenanzas reales, fechas año de mil y quinientos y
veintey tres, tocantes a los Procurado-
res de la Audiencia.

LIBRO TERCERO, TITULO VI.

Q V E haya numero de veinte Procuradores, y no mas.

Veaſe la l. 7.
tit. 24.lib.2.

Q V E los Procuradores den a los Letrados, y escriuanoſ y Relatores lo que las partes les embieren para ellos, ſo pena que lo bueluan con las ſetenas.

4.

3 A. 1. 18.
Cócor. 1. 8. tit.
24.lib.2.

Q V E los Procuradores no hagan peticiones, ſalvo de rebeldias, y para concluir los pleytos, y otras cosas ſemejantes, ſo pena de cinco reales.

l.7. p. 24.

Q V E los Procuradores declaren que díneros les embian las partes, y acudan a los Letrados, y escriuanoſ, y Relatores con lo que les embian, y que muestren las eſcripturas al Letrado dentro de tres dias, ſo pena de priuacion de los oficios, y que paguen lo que encubrieren con las ſetenas.

C. Monumental de la Alhambra y Generalife
CONSEJERIA DE CULTURA

Q V E los Procuradores no hablen ſin licencia en el Audiencia, ſo pena de tres reales.

Q V E el Procurador que en el hecho dixeret cosa no verdadera, pague quattro reales.

S I hablando el Abogado en el derecho, el Procurador de la cauſa, o ſu contrario atrauesare, o hablare, que pague tres reales.

9.

S I hablando el Abogado, o el Procurador, o el escriuano, o Relator, o otra persona atrauesare alguno dellos, antes que

que acabe el que habla, que pague dos reales: y si quisiere hablar algo, pida licencia: y que esta pena se entiende en cualquier tiempo, salvo quando se pone el caso del pleito, porque entonces se à de guardar la ordenanza que está en el titulo de los Abogados.

10.

E L Procurador que sin tener poder y presentarle, hiziere auto, que pague vn ducado.

Véase la l. 2.
del dicho tmu.
24.

II.

N I N G V N Procurador no presente peticion de Letra do alguno que aqui reside, no seyendo recibido por Letrado, so pena de quinientos maravedis.

Idem.

12.

E L Procurador que no fuere a ver tasas las costas, siendo notificado por el escriuano, pague quattro reales.

Cócor.l.5.ibi.

13.

CONCLVSO el pleito para en prouision, o escriua, no lo encomiende al primer acuerdo, so pena de quinientos maravedis: y el Procurador (en cuyo fauor está pedida la prouision) lleue el proceso el mesmodia al Relator, y el Relator lo trayga en prouision a la Audiencia primera, so la dicha pena a cada vno.

14.

Q V E el Procurador que perdriere alguna escriptura, de mas del interesse de la parte, pague mil maravedis de pena, y estè preso en la carcel al arbitrio del Presidente y Oidores: y esto aya lugar contra otros oficiales.

15.

Q V E en todas y cualesquier peticiones que los dichos Procuradores presentaren para conclusion, o publicacion, o autos, o sentencias interlocutorias y definitivas, nombren especificadamente los Procuradores de las otras partes, para q

Concor.d.l.5.

LIBRO TERCERO, TITULO VI.

se oyan nombrar, y se puedan defender, y que no reciban de otra manera las dichas peticiones: y que los escriuano assiē-
ren en las cabeças de qualesquier autos y sentencias los nom-
bres de los dichos Procuradores, so pena de cinco mil mara-
uedis a cada vno.

16.

*Jnd q. 5
y 17 m
mf 50
405 g 50*

Q.V.E los Procuradores (luego que sus partes les embia-
ren qualquier dineros para los negocios que ayudaren)
luego el mismo dia los lleuen a depositar en poder de los es-
criuanos de las causas realmente, sin encubrir cosa alguna;
so pena de pagar con el quattro tanto lo que pareciere auer
encubierto, para la camara de sus Magestades, sin remision
alguna. Y que los dichos escriuanos reciban los dichos ma-
rauedis, y los tengan en su poder por via de deposito, y no
en otra manera, para que dellos se pague lo que cada oficial
ouiere de auer: y tengan yn libro y memorial a parte los di-
chos escriuanos de cargo, y descargo de lo tocante al dicho
deposito, para dar quenta y razon por el, cada y quando con
uiriere: y para ver y saber si el dicho deposito se guarda y
cumple cada escriuano por su antiguedad y orden lleue en
fin de cada mes a mostrar el dicho libro al Oydor de su sala,
para que lo vea y visite, y vea como se guarda y cumple el
dicho deposito, so pena de cinco mil marauedis para la ca-
mara a cada vno que lo contrario hiziere.

17. Auto en que se pone pena a los Procuradores que no depositaren y manifestaren el dinero que les embiaren las partes.

TROS I, los dichos Señores dixerón, que por quâ-
to està proueydo y mandado por ordenanzas de la
dicha Audiencia, que los Procuradores della decla-
ren los dineros que les embian las partes, y acudan a los Le-
trados, escriuanos y Relatores con lo que les embian y an de
auer. Y despues se proueyò y mandò, que los dichos mara-
uedis y dineros se depositassen en poder de los escriuanos
de las

*En Granada.
27. de Noviem-
bre, de 1535. en
las ordenanzas
viejas fo. 110*